Año de 1947 Lunes 10 de Marzo Núm. 30

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 id.	Un semestre	38,50 id.
Un año	60,00 id.	Un año	65,00 id.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 id. Número de más de tres años, 2,00 id.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de Febrero de 1947 por la que se crea el rebaño nacional de ovino karakul y dando normas sobre selección y fomento de esta raza.

Ilmo. Sr.: El incremento que en los últimos años ha tomado la cría de ganado karakul, como consecuencia del interés despertado por esta especie peletera, cuyas condiciones de adaptación a nuestro suelo y posibilidades de cruzamiento con determinadas razas indígenas han sido establecidas como consecuencia de los estudios experimentales, aconsejan la adopción de medidas que protejan e impulsen la nueva industria nacional en beneficio de nuestra economía.

La atención prestada a este ganado dió lugar a la Orden ministerial de 31 de Enero de 1944, por la que se dispuso que la raza karakul figurase en el Registro de Libros Genealógico de la Dirección General de Ganadería y posteriormente a la de 9 de Marzo de 1945, en la que se dieron normas generales para el fomento de la misma, principalmente orientada a ilustrar al ganadero sobre zonas y condiciones de explotación más convenientes.

El estado actual de la producción ha venido a demostrar la necesidad de una decidida Intervención oficial en la mejora de la cabaña karakul, no sólo para evitar inadecuados cruzamientos, sino para garantizar la distribución y empleo de sementales de selección reconocida. Y de acuerdo con las atribuciones que el Decreto-Ley de 10 de Febrero de 1940, sobre ordenación de fomento pecuario, concede, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

I.—Creación del rebaño nacional de ovinos karakul

Artículo 1.º Se crea el rebaño nacional de ovinos karakul» como vivero selecto de esta raza en España.

A este fin exclusivo, y de acuerdo con la Orden de 9 de Marzo de 1945, se destina la Estación pecuaria comarcal de Valdepeñas, que queda transformada en «Centro de selección de ovinos karakul», con cuya denominación se la conocerá en lo sucesivo.

Art. 2.º El rebaño nacional de ovinos karakul estará constituído:

a) Por los ejemplares puros seleccionados con que cuenta en la actualidad el expresado Centro.

b) Por los ejemplares de mérito que puedan adquirir la Dirección General de Ganadería en España y los procedentes de importaciones.

II.—Cesión de reproductores

Art. 3.º Los reproductores de que el Estado disponga, una vez determinada su capacidad transmisora, podrán ser cedidos en régimen de parada protegida a los criadores de ganado karakul agrupados en el Sindicato Nacional de Ganadería, a las ganaderías ovinas diplomadas y a los rebaños de entidades y particulares que exploten ganado karakul con preferencia en pureza.

Art. 4.º Las peticiones de reproductores serán dirigidas a la Dirección General de Ganadería, quien las transmitirá y resolverá de acuerdo con los informes oportunos.

III.—Intervención técnica en las explotaciones

Art. 5.º Todas las ganaderías dedicadas a la explotación del karakul, en régimen de selección o cruzamiento, quedan sometidas a la intervención técnica de la Dirección General de Ganadería, estando terminantemente prohibido:

a) La explotación del karakul en aquellas zonas que se consideren inadecuadas.

b) El cruzamiento de absorción con otras razas que no sean por orden de preferencia las siguientes: lacha, churra y manchega negra de lana basta.

c) El dedicar a la reproducción moruecos que no hayan sido previamente aprobados como sementales.

d) El Empleo con igual fin de moruecos cruzados, cualquiera que sea su grado de cruzamiento.

e) El mantener en rebaños de otras razas ovinas, no autorizados para la explotación del karakul, ejemplares de cualquier sexo, puros o cruzados de esta raza.

f) La posesión y venta de machos enteros procedentes de cruzamiento, y la de ejemplares puros sin la autorización oficial correspondiente.

Art. 6.º Todas las ganaderías de ovinos karakul actualmente existentes, quedan obligadas a solicitar su inscripción en el Registro abierto por la Dirección General de Ganadería, mediante instancia remitida al citado Organismo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 7.º Transcurrido este plazo, y como consecuencia de la oportuna visita de inspección, la expresada Dirección General podrá aprobar, condicionar o suspender, según los casos, la continuación de las explotaciones.

Art. 8.º Se considerarán ilegales todas las explotaciones que existiendo actualmente no se hayan inscrito en el plazo fijado en el Registro de referencia, o las que en lo sucesivo se implanten sin la autorización requerida.

Art. 9.º Queda prohibido el establecimiento de nuevos rebaños karakul sin aprobación previa de la Dirección General de Ganadería.

Art. 10. La creación de nuevas cabañas en régimen de selección o cruzamiento será solicitada previamente de la citada Dirección, la cual resolverá de acuerdo con los antecedentes, informes y condiciones que estime pertinentes.

Art. 11. Todos los ejemplares puros existentes y sus productos de viveros serán inscritos obligatoriamente en el Servicio Oficial del Libro Genealógico.

Art. 12. Para la debida eficacia de la intervención que se ordena será de competencia de la Dirección General de Ganadería:

a) La inspección periódica de las ganaderías karakul con referencia a todos los aspectos de la explotación, así como la adopción de todas las medidas selectivas, sanitarias, etc., que se consideren necesarias.

b) La identificación de los ejemplares puros mediante la marca oficial correspondiente, y su inscripción en el Libro Genealógico.

c) El control de la descendencia en aquellas ganaderías que por sus condiciones especiales se considere pertinente.

d) El ordenar y hacer cumplir el sacrificio o castración de aquellos ejemplares machos o hembras cuya actuación como reproductores no se estime conveniente.

e) El disponer la retirada de los reproductores cedidos a ganaderos o entidades, cuando por una u otra causa no se haga buen uso de los mismos o cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen.

f) El aprobar o rechazar los ejemplares utilizados como reproductores.

g) El acordar la concesión del título de ganaderías diplomadas.

h) El expedir en casos de venta de ejemplares machos o hembras, puros, el «certificado de transferencia», cuyo documento deberá ser solicitado por el criador correspondiente para entregarlo al comprador como justificante de propiedad y origen.

Art. 13. Las transgresiones de las medidas prohibitivas contenidas en el articulado que precede, o el incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de la Dirección General de Ganadería, serán sancionadas por este superior Organismo en la forma procedente, independientemente de que pueda disponer la castración o sacrificio de los rebaños o ejemplares que motivaran la sanción.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Febrero de 1947.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 24 Febrero, n.º 55.)

309

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Con esta fecha he tenido a bien autorizar a los señores que a continuación se expresan, para que puedan emplear veneno en las fincas siguientes, al objeto de exterminar los animales dañinos que en ellas existen:

Alcalde de Grado del Pico: Estepar-Pinar, Barga, El Carrascal.

Valtadillos, Cuesta de la Frontera y Valdeladesa.

Mauricio Escudero: La Irbienza, de Martín Muñoz de las Posadas.

Salvadores de Arriba y Abajo de Jemenuño.

José Encinas Fernández: La Chaparrada, de Castillejo de Mesleón.

Eulogio Román Horcajo: Monte Viejo de Castrillo de Sepúlveda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 6 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

310

Con esta fecha he tenido a bien juramentar a don Agustín Gila Alonso, vecino de Zarzuela del Monte, como Guarda de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia y su provincia, a propuesta de la misma y para custodiar los términos que le sean designados por aquélla.

Segovia, 7 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

312

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Entregas de cupos forzosos de Cereales

Ha llegado a mi conocimiento, que por parte de algunos productores desaprensivos, se difunde entre los labradores de esta provincia el rumor de un aumento de precio para el trigo que resta por entregar en la presente campaña, basándose en el precedente de la anterior en que ante una cosecha insuficiente y cerradas todas las fuentes de importación, debido a presiones extranjeras de todo orden, fué preciso dictar las normas de la Circular número 554, al amparo de la cual se pretende dar vida al rumor, completamente desprovisto de fundamento, ante una cosecha buena y ante las realidades de una importación asegurada.

Por ello y al objeto de aclarar todas las dudas que puedan surgir, quiero hacer presente para que nadie lamente haberse llamado a engaño, de acuerdo con la Comiaaría General, siguiendo órdenes del Gobierno lo que sigue:

1.° El interés máximo del productor estará en entregar con urgencia los cupos señalados de cereales de cualquier variedad, ya que:

a) El precio actual no será en ningún caso aumentado.

b) Se exigirá la máxima responsabilidad por la no entrega, llegándose por todos los medios a mi alcance a la depuración y fiscalización perfecta de las declaraciones de sementera y cosecha, originándose los expedientes que proceda, que serán sancionados con el máximo rigor.

c) Este procedimiento se seguirá con igual dureza contra todos aquéllos que en servicios posteriores, pongan al descubierto cantidades de cereales y contra los que en entregas de próximas campañas ofrezcan «trigos viejos» independientemente de la depreciación que corresponda a esas partidas.

2.° Todos los Señores Alcaldes de la provincia en interés propio y de sus gobernados, me prestarán la máxima colaboración, ya que se les hará responsables directos de los retrasos en la entrega y de las ocultaciones que de conformidad con el apartado primero se descubran.

3.° Tengan todos en cuenta que las importaciones de trigo Argentino convenidas, ya iniciadas, y en vías de realización, comienzan a adquirir su desarrollo normal, pero no puedo consentir que la provincia de Segovia figure entre las peor conceptuadas en lo que a entrega de cereales se refiere.

Segovia, 7 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes en sus escritos números 183.926 y 28.131 me dice lo que sigue:

«Ante las constantes invasiones que se vienen produciendo en todo el territorio nacional de la enfermedad de las alubias conocida con el nombre de «grasa», «tabaquera» o «picado» (bacterium medicaginis), esta Comisaría General de acuerdo con la Dirección General de Agricultura y a su propuesta, ha resuelto prohibir la circulación de alubias para siembra, incluso las alubias garrafales para verdeo, para lo cual ha resuelto la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Prohibición absoluta de entrada en las provincias de Avila y Segovia; términos municipales de Carrión de los Condes, Calzada de los Molinos, Torre de los Molinos, Villotilla, Villaturde, Villamoronda, La Serna, Bustillo de la Vega y Poza de la Vega, de la provincia de Palencia, y en la zona de los partidos judiciales de Celanova, de la de Orense, que se consideran limpias de la enfermedad, con destino a siembra procedente del resto del territorio nacional.

2.ª En las zonas que comprenden las regiones de Galicia, Asturias y Vascongadas, así como en las provincias de León, Zamora, Palencia, Santander, Valladolid, Burgos, Soria y Logroño, salvo las señaladas en el apartado primero que se consideran infectadas por la mencionada plaga, podrán conceder autorizaciones para la circulación de judía de siembra.

3.ª Para las restantes zonas solo podrá concederse autorización para circular por las mismas, de judías procedentes de las comarcas sanas señaladas en el apartado primero.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los productores que pretendan importar semillas de alubias, para lo que contarán siempre con los señores Alcaldes, que lo pondrán en mi conocimiento, a fín de facilitarles la adquisición en las zonas limpias de la plaga. Asimismo los Delegados Locales me darán cuenta de todas las partidas que se reciban para siembra, ya sean adquiridas en forma legal o clandestina, ya que incluso se obligará a levantar las sementeras infectadas, siendo responsables de la aparición de la enfermedad, tanto el productor como las Autoridades Locales.

Segovia, 7 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil
Joaquín Pérez Villanueva

307

Suministro de carbón mineral

Como ampliación a la nota de suministro anunciado con fecha 1 del actual, igualmente serán suministradas todas las cartillas inscritas en el Economato de la Base Mixta de Carros de Combate, en el almacén de don Antonio Galván Ginalda, en la misma proporción y previo corte del mismo cupón, número 15, de la hoja de racionamiento de *Varios*.

Segovia, 4 de Marzo de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

311

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 50

Aconsejando la entrega inmediata de todas las existencias de trigo y centeno retenidas en poder del agricultor.

Por la presente comunicación vengo a recordar a los agricultores de ese Municipio el contenido de la circular núm. 44 de esta Jefatura Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 11 de fecha 24 de Enero último, en la que se les requería para que procediesen los citados agricultores a la entrega de la totalidad de disponibilidades de trigo y centeno con anterioridad al día 10 del presente mes.

Las entregas a realizar deben entenderse como claramente se exponen, no solamente la cantidad correspondiente a los citados productos de trigo y centeno consignados en la ficha C-1, sino también a los sobrantes que por error y otras causas, vienen reteniendo en su poder.

Como quiera que los recientes temporales de nieve y lluvia reinante no han facilitado en algunos casos el cumplimiento de lo expuesto, procede se lleve a efecto a la mayor brevedad aprovechando la primera oportunidad factible en que las condiciones de transporte normal lo permitan.

El plazo hasta el día 10 del presente mes fijado por la Superioridad, no debe considerarse ampliado por el presente oficio-circular y a efectos legales debe entenderse como fecha tope para la entrega de las cantidades de trigo y centeno consignadas en la ficha, y también aquellas cantidades procedentes de errores admisibles, pero no en ningún caso para las cantidades que pudieran retener el agricultor sin declarar, las cuales observada su tenencia, serán objeto sus poseedores de las sanciones más severas.

Transcurrido dicho plazo, en los Almacenes del Servicio se seguirá comprando cuantas partidas de productos intervenidos lleve el agricultor, por tratarse la entrega de ellos de un acto voluntario, pero el descubrir la retención de estos productos en poder del agricultor, supone una situación de irregularidad, una vez transcurrida la fecha tope señalada.

Las cantidades sin declarar de trigo y centeno en poder del agricultor, serán igualmente objeto de compra en los Almacenes del Servicio, en donde se les dará para su entrega las máximas facilidades sin responsabilidad de ningún género, por lo que es de aconsejar en todos estos casos una mayor urgencia en su entrega.

Concediendo también las máximas facilidades para la entrega de los demás cupos (cebada, algarrobas y guisantes), la Delegación Provincial de Abastecimientos ha autorizado la posibilidad de computar los cupos de estos dos últimos productos (algarrobas y guisantes) por trigo, en las proporciones de kilogramos por kilogramos, existiendo con anterioridad una disposición que autoriza también el poder compensar el cupo de algarrobas por centeno, en la proporción de tres kilogramos de algarrobas por dos de centeno. En los casos justificados de necesidades de piensos para el ganado de la explotación, viene también por la presente circular autorizar esta Jefatura la permuta de los cupos de cebada por igual cantidad de trigo, bien entendido que esta disposición deberá entenderse aplicable por entregas de trigo y centeno que en lo sucesivo se realicen y correspondientes a existencias en concepto de sobrante de la declaración.

Aprovecha una vez más esta Jefatura la oportunidad de solicitar del agricultor de esta provincia, el cumplimiento de lo expuesto, no reteniendo cantidad alguna por pequeña que sea de trigo y centeno, significándoles que por esta Jefatura se cursan las oportunas órdenes a las de Almacén de esta Provincial, para que se les facilite las cantidades de harina para consumo familiar que pudieran precisar, requerimiento que se les hace, ya no sólo en evitación de las severas sanciones que por su incumplimiento pudieran sobrevenirles, sino por tratarse de una obligación, cual es la de entrega de todas las existencias en su poder de cereales panificables, para con ellas abastecer a la población no productora.

Segovia, 8 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

308

TORRECABALLEROS

Se ha agregado a la ganadería de los vecinos de Cabanillas, un novillo de cuatro años, capa negra, oreja derecha horquillada, izquierda despuntada y en la llana derecha marco con las letras J-R.

Lo que se hace público por este periódico oficial en cumplimiento del Reglamento de reses mostrencas.

Torrecaballeros a 5 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Marcelino Sanz.

298

TRESCASAS

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, ordenando las Haciendas locales.

Trescasas, 26 de Febrero de 1947. El Alcalde, Hilario Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

PALAZUELOS DE ERESMA.

288

ARROYO DE CUELLAR

Prestadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaria del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes cuantas reclamaciones estimen pretinentes, según dispone el articulo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, ordenando las Haciendas locales.

Arroyo de Cuéllar a 4 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL